



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1025/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1025/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no remitir diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| I. COMPETENCIA | 6 |
| II. PROCEDENCIA | 6 |
| a) Forma | 7 |
| b) Oportunidad | 7 |
| c) Improcedencia | 8 |

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|----|
| III. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| a) Contexto | 8 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 9 |
| c) Síntesis de agravios del recurrente | 9 |
| d) Estudio del agravio | 9 |
| IV. VISTA | 19 |
| V RESUELVE | 19 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |



| | |
|------------------------------------|---|
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Instituto | Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0313500022019, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Copia simple del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir foja 257, de la obra ubicada en calle Decorado No. 296, Colonia 20 de Noviembre, quinto tramo de la Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15309, lo anterior relacionado con el recurso de revisión RR.SIP.0040/2018.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios INVEA/DG/CJSL/UT/033/2019 e INVEADF/CSP/DC"A"/996/2019, con los cuales dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, toda vez que, mediante Acuerdo S4E/INVEACDMX/2019-2 emitido por el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se determinó clasificar el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 como información reservada, por un periodo de dos años o hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

III. El catorce de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que, se le está negando el acceso al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 en copia simple, reservándolo por dos años, a pesar de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0040/2018, en la que se determinó que la información contenida en dicho expediente es pública.

IV. Por acuerdo del veinte de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.1025/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticinco de febrero, así como copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada.

V. Por acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran alegatos, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara promoción alguna al respecto, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que a la fecha no se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto promoción alguna por parte del Sujeto Obligado con la que intentará atender la diligencia para mejor proveer formulada en el acuerdo del veinte de marzo.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “Acuse de recibo de recurso de revisión” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el once de marzo; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de marzo al dos de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de marzo, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó en copia simple el acceso al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir foja 257, de la obra ubicada en calle Decorado No. 296, Colonia 20 de Noviembre, quinto tramo de la Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15309, lo anterior relacionado con el recurso de revisión RR.SIP.0040/2018.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó estar imposibilitado para proporcionar la información requerida, toda vez que, mediante Acuerdo S4E/INVEACDMX/2019-2 emitido por el Comité de Transparencia en la Cuarta

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se determinó clasificar el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 como reservada, por un periodo de dos años o hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no presentó promoción alguna con la que intentara expresar alegatos.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente externó como inconformidad que el Sujeto Obligado le negó el acceso al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 en copia simple, reservándolo por dos años, a pesar de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0040/2018, en la que se determinó que la información contenida en dicho expediente es pública.

d) Estudio del agravio. La presente resolución se centrará en determinar si la información solicitada es susceptible de ser proporcionada, o si por el contrario, la clasificación de la misma como reservada resultó apegada a derecho.

En ese entendido, se trae a la vista el contenido del Acuerdo S4E/INVEACDMX/2019-2, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve:

“Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve CONFIRMAR la Reserva de la información por un periodo de dos años o bien hasta en tanto la resolución dictada en procedimiento cause ejecutoria o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

*Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, consistente en "...solicito se me proporcionen copias de todo el contenido en el mismo expediente a partir de la fojas 257...". Toda vez, que se encuentra en trámite el juicio de amparo 1010/2018, en consecuencia el área Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente en proporcionar la misma, en virtud de que las **actuaciones procesales no se encuentran firmes hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**; por lo que de proporcionarse conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de **violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades tal como sería la no observancia a la Ley**, por lo limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, ya que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.*

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XXVI, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." (Sic)

En virtud de la clasificación invocada por el Sujeto Obligado, es que este Instituto le solicitó como diligencia para mejor proveer remitiera, copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticinco de febrero, así como copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, sin embargo, no atendió dicha petición.

No obstante lo anterior, de la lectura hecha al Acuerdo transcrito, se advirtió que si bien, se determinó que no es posible proporcionar la información de su interés, consistente en "...solicito se me proporcionen copias de todo el contenido en el mismo expediente a partir de la fojas 257...", lo cierto es que, no hay certeza de que la información requerida a través de la solicitud que nos

ocupa sea la clasificada, ya que, en el Acuerdo no se señala el número de folio de la solicitud a la que se está refiriendo, motivo por el cual, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

Ahora bien, y tomando en cuenta que tanto en la solicitud como en el medio de impugnación interpuesto el recurrente hizo alusión al recurso de revisión **RR.SIP.0040/2018**, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión en mención, cuya resolución fue aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, **como hecho notorio**, ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN⁵**

En este sentido, es procedente precisar que la solicitud que derivó en el recurso de revisión RR.SIP.0040/2018 es la identificada con el número de folio 0313500186917, a través de la cual se requirió copia simple del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la foja 140.

En respuesta el Instituto de Verificación Administrativa hizo del conocimiento que, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de enero de dos mil dieciocho, se tomó el Acuerdo 10-CTINVEADF-01E/2018, a través del cual se clasificó el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 como reservado con fundamento en el artículo 183, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, asimismo expuso los argumentos lógico-jurídicos para acreditar la prueba de daño.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



Inconforme con dicha respuesta, se interpuso recurso de revisión en el que medularmente el recurrente se agravio de la clasificación de la información, admitiéndose así el recurso de revisión RR.SIP.0040/2018 a tramite.

El recurso de revisión relatado fue atraído por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y se le asignó el número de expediente RAA 0294/18.

Bajo ese orden de ideas, y una vez analizado el recurso de revisión referido, **el Instituto Nacional** en resolución determinó lo siguiente:

La naturaleza del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 es pública, ya que son documentos de carácter eminentemente administrativo, que están consumados, dentro de los cuales, obran: **1)** la orden de visita; **2)** el acta de visita de verificación; **3)** medidas cautelares; **4)** pruebas, observaciones y alegatos ofrecidos por el visitado, y **5)** resolución administrativa.

El Instituto de Verificación Administrativa no acreditó la prueba de daño, por las razones siguientes:

Respecto de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluyó que la publicidad de las constancias requeridas:

- * No representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo a la carpeta de investigación número CI/FSP/8UI-B-

3C/D/2966/12-2016, seguida ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, puesto que la información solicitada se trata de actos consumados, de carácter eminentemente administrativos, que fueron expedidos al amparo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- * El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación no supera el interés público general de que se difunda, porque debe prevalecer el escrutinio público y la rendición de cuentas, respecto de los actos administrativos realizados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito al Sujeto Obligado, máxime si existe un proceso penal seguido en contra de dichos servidores públicos.

- * La limitación no es proporcional, ni representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que no se justificó la negativa de acceso a las constancias solicitadas, en el entendido que la reserva no cumplió con los requisitos de procedencia que mandata la Ley de la materia y los Lineamientos Generales. De manera que la publicidad solicitada, no impacta en las funciones de investigación y persecución que realiza la Fiscalía señalada, por lo que la clasificación es excesiva y no corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio.

Respecto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concluyó que, la publicidad de las constancias requeridas:



- * No representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo a la conducción de dicho procedimiento administrativo, puesto que éste ya causó estado; es decir, no está en curso.
- * El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación no supera el interés público general de que se difunda, porque debe prevalecer el escrutinio público y la rendición de cuentas, respecto de los actos administrativos realizados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito al sujeto obligado, máxime, si existe un proceso penal seguido en contra de dichos servidores públicos.
- * La limitación no es proporcional, ni representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que no se justificó la negativa de acceso a las constancias solicitadas, en el entendido que la reserva no cumplió con los requisitos de procedencia que mandata la Ley de la materia y los Lineamientos General. De manera que la publicidad solicitada, no puede afectar la integración y consecución de un expediente administrativo que ya está concluido, por lo que la clasificación es excesiva y no corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio.

En tal virtud, **revocó la respuesta** del Instituto de Verificación Administrativa, toda vez que, **la reserva de la información resultó improcedente** y le **ordenó entregar** versión pública de la página 102 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud respecto del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, haciendo entrega a su vez, de la resolución del Comité de Transparencia en la que, en su caso, se confirme la

confidencialidad de los datos que hayan sido testados en la versión pública.

Concatenando lo resuelto por el Instituto Nacional con lo requerido en la solicitud que nos ocupa, resulta evidente que se trata del mismo expediente de verificación administrativa INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 del cual ahora se solicita información, y que el Sujeto Obligado intentó clasificar como reservado, sin embargo, y como se determinó en párrafos precedentes incumplió con lo previsto en el artículo 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, aunado a que no remitió diligencia para mejor proveer.

Aunado a lo anterior, en la resolución emitida por el Instituto Nacional se advirtió que **el expediente de interés es un acto consumado**, puesto que se dictó resolución, misma que a la fecha de presentación de la diversa solicitud los quince días con los que contaba el visitado a efecto de interponer el recurso de inconformidad de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de Verificación Administrativa ya habían transcurrido, **por lo que, la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 ya había causado ejecutoria, quedando el acto firme y resultando de acceso público.**

Por tanto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que, con su actuar del Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En consecuencia, el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información solicitada como reservada, aun y cuando en la resolución emitida y aprobada por el Pleno del Instituto Nacional

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



con motivo del recurso de revisión RR.SIP.0040/2018 (RAA 0294/18), se le hizo saber que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 es público y que se le ordenó entregarlo, razón por la cual, la respuesta recurrida es contraria al derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.
- Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Vista.

Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud de que, en el presente caso el Instituto de Verificación Administrativa omitió remitir la diligencia para mejor proveer solicitada por acuerdo del veinte de marzo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando ~~Quarto~~Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**